

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

SUCESIÓN GLORIA
FLORES AMY,
compuesta por sus
hijos FRANCISCO
PONSA FLORES y
EDDA PONSA FLORES

RECURRIDOS

v.

EL CAÑO
DEVELOPMENT, INC.

PETICIONARIOS

KLCE201401542

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
JCD2008-0821

Sobre:
COBRO DE DINERO,
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA POR LA
VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2015.

I.

El 27 de junio de 2008 la Sucesión Flores Amy¹ instó Demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra El Caño Development, Inc., (El Caño). Alegaron ser tenedores de buena fe de dos pagarés hipotecarios que gravan la finca número 6525, localizada en Guayanilla. El 23 de septiembre de 2008 El Caño contestó la *Demanda* y reconvino. Levantó una serie de defensas afirmativas y negó que la Sucesión Flores Amy fuera tenedora de buena fe de los referidos pagarés hipotecarios. Sostuvo que la deuda que garantizaban dichos pagarés hipotecarios fue saldada en 1992 cuando Ralco Auto Sales, Inc., --Corporación relacionada a El Caño--, satisfizo el monto de la deuda a dicha Sucesión a través de General Motors Overseas Distribution Corporation (GMODC), una subsidiaria de General Motors Corporation (GM). Alegó también que los referidos pagarés nunca le fueron devueltos, siendo estos retenidos por el entonces

¹ Compuesta por Francisco Ponsa Flores y Edda Ponsa Flores.

representante legal de GMODC y padre de los demandantes, el Lcdo. Ponsa Feliú. Imputó a la Sucesión Flores Amy haber adquirido los pagarés mediante fraude, colusión, apropiación ilegal o de otra forma ilícita. Solicitaron la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

El 17 de abril de 2012 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* denegando solicitud de sentencia sumaria interpuesta por la Sucesión Flores Amy. Consignó en la misma que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. El 6 de abril de 1988, la demandada El Caño Development, Inc. por conducto del Sr. Jorge Lucas Vidal Perez Valdivieso, suscribió bajo juramento ante el Notario Público Juan M. Méndez Solís, un pagare hipotecarlo con fecha de vencimiento de 30 de junio de 1988, por la cantidad de \$140,570.09, con intereses al 6% anual, más la cantidad de \$14,057.00 pactada para el pago de costas, gastos y honorarios de abogado en caso de reclamación judicial.
2. Para garantizar el pago del importe del pagaré hipotecario descrito en el párrafo anterior, el 6 de abril de 1988 la parte demandada otorgó la Escritura Número Dos (2) de Hipoteca Voluntaria sobre un inmueble de su propiedad, en San Juan ante el notario Juan M. Méndez Solís.
3. La Escritura Número Dos (2) de Hipoteca Voluntaria referida en el párrafo fue inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección II de Ponce, inscripción 35 de fecha 31 de enero de 1990, al folio 11 vuelto del tomo 143 del término municipal de Peñuelas.
4. El 6 de abril de 1988, la demandada El Caño Development, Inc., por conducto del Sr. Jorge Lucas Vidal Pérez Valdivieso, suscribió bajo juramento ante el notario público Juan M. Méndez Solís, un pagaré hipotecario con fecha de vencimiento de 30 de junio de 1988, por la cantidad de \$50,605.20, sin intereses, más la cantidad de \$14,057.00 pactada para el pago de costas, gastos y honorarios de abogado en caso de reclamación judicial.
5. Para garantizar el pago del importe del pagaré descrito en el párrafo anterior, el 6 de abril de 1988, la parte demandada otorgó la Escritura Número Tres (3) de Hipoteca Voluntaria sobre un inmueble de su propiedad, en San Juan ante el notario Juan M. Mendez Solís.
6. La Escritura #3 referida en el párrafo anterior, fue inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección II de Ponce, Inscripción 36 de fecha 31 de enero de 1990, al

folio 112 vuelto del tomo 143 del término Municipal de Peñuelas.

7. La propiedad hipotecada en garantía del pago del importe de los pagarés descritos anteriormente mediante las Escrituras de Hipoteca Voluntaria Número Dos (2) y Número Tres (3) referidas anteriormente, se describe como sigue:

“RUSTICA: Sita en el Barrio Tallaboa Poniente del término municipal de Peñuelas, Puerto Rico, compuesta de SETECIENTOS VEINTIUNA CUERDAS CON NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE Y OCHO DIEZ MILESIMAS DE OTRA (72 1.9528 cuerdas) equivalentes a doscientas ochenta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas y veintinueve miliáreas, en lindes por el NORTE con la Sucesión de Mario Mercado Montalvo, Manuel Pacheco, Jesús Stella; por el SUR, con terrenos segregados y vendidos a Commonwealth Oil Refining Company, Inc., separados en parte por la carretera de Guaypao, la carretera estatal número Dos (2), Sección de Ponce a Guayanilla, que separa tierras segregadas vendidas a la Unión Carbide Caribe, Inc.; por el ESTE, carretera Guaypao que la separa de terrenos vendidos a Commonwealth Oil Refining Company, Inc., Ana Cordero F. Ocasio, Enrique Velásquez, Emiliano Quirindongo, Evaristo Acevedo y Jesus Stella; y por el OESTE, Manuel Pacheco, Sucesión Mario Mercado Montalvo y terrenos segregados y vendidos anteriormente a Commonwealth Oil Refining Company, Inc., separados en parte con la carretera de Guaypao y una parcela de cinco cuerdas veinte céntimos de otra, segregada y perteneciente a la Commonwealth Oil Refining Company, Inc.”

8. La finca así descrita, quedó extinguida en virtud de segregación inscrita en los folios 110 y 4 de los tomos 176 de Peñuelas y 189 de Guayanilla, fincas 7238 y 6524, respectivamente.

9. Según el Registro de la Propiedad, Sección Segunda de Ponce,

“La porción descrita y que corresponde a la demarcación territorial de Guayanilla, es el remanente de esta finca que se registró con fecha 2 de junio de 2000 bajo el número 6525, toda vez que es parte de una finca que radica en las demarcaciones territoriales de Peñuelas y Guayanilla, de las cuales solo aparecía registrada la porción de Peñuelas bajo la finca 2,111 al

folio 176 del tomo 55 de Peñuelas, sin que se hubiese indicado que dicha finca estaba formada por dos porciones, siendo ésta el remanente de una de ellas una vez deducida la segregación de una parcela con cabida de 486.9528 cuerdas, de las cuales 446.3625 cuerdas procedieron de la parte de esta finca que radica en Guayanilla con cabida de 681.3625 cuerdas y 40.5903 cuerdas son la porción que de esta finca radica en Peñuelas, la cual se extinguió en virtud de dicha segregación. La segregación quedó Inscrita a los folios 110 y 4 de los tomos 176 de peñuelas y 189 de Guayanilla, fincas 7238 y 6524, respectivamente.”

10. Como resultado de las segregaciones efectuadas en la propiedad hipotecada, las hipotecas de las Escrituras Numero Dos (2) y Tres (3) referidas anteriormente, al día de hoy gravan la finca #6525, inscrita al folio 9 del tomo 189 del término municipal de Guayanilla, cuya descripción registral es la siguiente:

“RUSTICA FINCA DOLORES I. CEDROS: Sita en el Barrio CEDROS del término municipal de GUAYANILLA Puerto Rico, compuesta de novecientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y uno punto seiscientos cincuenta metros cuadrados (923,641 650 m/c), equivalentes a doscientas treinta y cinco cuerdas (235.00 cuerdas). Colinda por el Norte, con la Sucesión de Mario Mercado Montalvo, Manuel Pacheco y Jesús Stella; por el Sur, con Manuel Pacheco y Sucesión Mario Mercado Pacheco; por el Este, con la Carretera Estatal Número Dos (2), Sección de Ponce a Guayanilla; y por el Oeste, con la finca a segregarse a favor de la Isla del Río, Inc.”

11. La Sra. Gloria Flores Amy Vda. de Ponsa Feliú falleció el 4 de agosto de 2005.

12. Los demandantes son los únicos y universales herederos de su madre, Gloria Flores Amy Vda. de Ponsa Feliú.

13. La parte demandante solicitó a la demandada el pago de las cantidades adeudadas mediante carta certificada con acuse de recibo, la cual fue recibida por la demandada el 14 de septiembre de 2007.

14. En la Escritura de Hipoteca Núm. 2 referida anteriormente se tasó el inmueble hipotecado en \$140,570.09.

15. En la Escritura de Hipoteca Núm. 3 referida

anteriormente se tasó el inmueble hipotecado en \$50,605.20.

16. La parte demandada suscribió la obligación que reflejan los pagarés Hipotecarios que gravan la finca número 6525.

17. Los demandantes poseen los referidos pagarés.

18. Los demandantes realizaron gestiones de cobro contra la parte demandada.

Conforme al mandato de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, el Foro recurrido igualmente consignó los hechos sobre los cuales entendió existía controversia. Según plasmó en su dictamen, está en controversia:

1. Si la demandante, Edda Ponsa Flores, encontró los pagarés objeto de la demanda de epígrafe entre las pertenencias de su madre fallecida.

2. Si los demandantes son tenedores de buena fe de los pagarés.

3. Si los demandantes son acreedores de la deuda que reflejan los pagarés.

4. Si las cantidades reclamadas están vencidas y son líquidas y exigibles.

5. Si la parte demandada no ha pagado las cantidades reclamadas.

El 3 de julio de 2012 el Tribunal de Primera Instancia celebró una *Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos* durante la cual la representación legal de El Caño manifestó que estaría desistiendo de su reclamación en contra del tercero demandado GM.² El Tribunal *a quo* señaló la *Conferencia con Antelación al Juicio* para el 27 de septiembre de 2012 y el *Juicio en su Fondo* para el 16 de octubre de 2012. Tras solicitarse por escrito el desistimiento voluntario, el 8 de agosto de 2012 el Tribunal dictó *Sentencia Parcial* desestimando con perjuicio la reclamación en contra del tercero demandado GM.

² Esta *Demanda contra Tercero* fue presentada por El Caño el 27 de septiembre de 2010.

El 19 de septiembre de 2012 las partes presentaron su *Informe Preliminar de Conferencia con Antelación al Juicio*. En el mismo estipularon que:

1. El Lcdo. Ponsa Feliú, padre de los Demandantes, era abogado de GM y sus compañías afiliadas y/o subsidiarias.
2. El Lcdo. Ponsa Feliú murió el 13 de mayo de 1993.
3. Los demandantes Francisco Ponsa Flores y Edda Ponsa Flores componían, junto a su madre, la sucesión del Lcdo. Francisco Ponsa Feliú.
4. Los pagarés no fueron reportados en la Planilla de Caudal Relicto del Lcdo. Ponsa Feliú y/o de la Sra. Gloria Flores Amy y no hay un relevo de gravamen fiscal sobre los mismos.
5. Al momento del cierre de la Oficina del Lcdo. Ponsa Feliú posterior a la fecha de su muerte, el único abogado que trabajaba con él era el abogado de los demandantes, Lawrence Duffy.

En adición a las controversias consignadas en la *Resolución* del 17 de abril de 2012 como irresolutas, El Caño sostuvo que estaba en controversia si los actos de la Sucesión Flores Amy constituían fraude o colusión al pretender cobrar un dinero que no se les debe, bajo la doctrina de abuso del derecho. También, si estos eran responsables por daños y perjuicios y si procedía la imposición de honorarios de abogado. El 27 de septiembre de 2012 se celebró la *Conferencia con Antelación al Juicio* según pauta. Allí se discutió y el Tribunal de Primera Instancia aprobó el *Informe de Conferencia*.³

³ Además las partes estipularon la siguiente prueba documental: Exhibit 1- Pagaré hipotecario por la cantidad de \$140,570 09, suscrito por la parte demandada El Caño Development, Inc., el 6 de abril de 1988; Exhibit 2 -Pagaré hipotecario por la cantidad de \$50,605.20, suscrito por la parte demandada El Caño Development, fue el 6 de abril de 1988; Exhibit 3- Escritura número 2 de Hipoteca voluntaria ante el notario Juan M. Méndez Solís; Exhibit 4- Escritura número 3 de Hipoteca voluntaria ante el notario Juan M. Méndez Solís; Exhibit 5- Certificación Registral relativa a la finca número 6,525 expedida el 12 de febrero de 2008; Exhibit 6- Carta con fecha del 12 de septiembre de 2007 dirigida a El Caño Development, Inc., con acuse de recibo; Exhibit 7- Testamento de Gloria Flores Amy y Certificación Negativa; Exhibit 8- Certificado de Defunción de Gloria Flores Amy; Exhibit 9- Testamento de Francisco Ponsa Feliú y Certificación Negativa; Exhibit 10- Certificado de Defunción de Francisco Ponsa Feliú; Exhibit 11- Interrogatorio del 8 de febrero de 2010 dirigido a El Caño Development, Inc.; Exhibit 12-Deposición del Sr. Fernando González Guillemar.

Efectuado el Juicio en su fondo el 11 de octubre de 2012, el 7 de febrero de 2013 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*, notificada el 12 de febrero de 2013. Declaró HA LUGAR la *Demanda* y NO HA LUGAR la *Reconvención*. En consecuencia condenó a El Caño a pagar a la Sucesión \$140,570.09 del principal, más intereses bajo una tasa de interés anual al 6% acumulados desde el 30 de junio de 1988, así como los intereses acumulados y por acumularse a partir de esta fecha hasta el pago total y completo de la deuda. También los condenó a pagar \$14,057.00 reconocido en el pagaré para cubrir costas, gastos y honorarios de abogado, y \$50,625.20, sin intereses. En adición a las determinaciones de hecho establecidas en la *Resolución* del 17 de abril de 2012 y a las estipuladas por las partes en su *Informe de Conferencia con Antelación al juicio*, el Foro sentenciador determinó probado que:

1. Los padres de la codemandante Edda Ponsa Flores eran Francisco Ponsa Feliú y Gloria Flores Amy. Su padre era abogado, y falleció el 13 de mayo de 1993. La sucesión de su padre la componía su único hermano Francisco Ponsa Flores (codemandante), su madre y ella. Su mamá era ama de casa y falleció el 4 de agosto de 2005. La sucesión de su padre estaba compuesta por la testigo Edda Ponsa Flores y su único hermano Francisco Ponsa Flores.

2. Al fallecer Gloria Flores Amy, la codemandante Edda Ponsa Flores se encargó de revisar sus pertenencias. Por acuerdo con su hermano se encargó de todos los asuntos de la sucesión, fue la persona que estuvo en el apartamento recogiendo, buscando y haciendo las gestiones necesarias. Los pagarés objeto de la presente reclamación, -Exhibits 1 y 2- fueron encontrados por la codemandante en el apartamento de su madre, guardados en una caja fuerte que ella tenía en el closet de la habitación.

3. La codemandante según iba sacando cosas del apartamento de su madre se las llevaba a su casa y las guardaba. Edda Ponsa Flores guardó los pagarés en su casa.

4. Según sostuvo la codemandante, en la caja fuerte había documentos de inversiones, prendas de su madre, entre otras cosas. La codemandante realizó una búsqueda pero no encontró ningún documento que evidenciara el pago de la deuda suscrita en los

pagarés; revisó tanto en la caja fuerte como en la oficina, el escritorio, donde quiera que hubiera documentos y no había nada que indicara el pago de esa deuda.

5. La parte demandante envió una carta certificada con acuse de recibo a El Caño Development exigiendo el pago de la deuda representada en los pagarés. El acuse llegó como recibido, sin embargo, no se recibió contestación.

6. La parte demandante no ha recibido ningún pago por la deuda que reflejan los pagarés.

7. La codemandante declaró que los pagarés no fueron incluidos en la planilla del caudal relicto porque “*no lo pensó*”. Luego investigó y advino en conocimiento de que la planilla se podía enmendar en cualquier momento y decidió hacerlo una vez el Tribunal adjudicara el presente caso resolviendo que la deuda tenía el valor.

8. A parte de los pagarés, la codemandante no tiene conocimiento de que El Caño Development le deba dinero a ella, su padre, su madre o su hermano.

9. La codemandante no puede identificar de dónde se adeuda el dinero, desconoce por qué El Caño Development expide esos pagarés. Su padre o su madre antes de morir no le mencionaron la existencia de ese pagaré. Su relación con sus padres era cordial y buena, hablaba con ellos casi a diario.

10. La codemandante, Edda Ponsa Flores no puede afirmar de propio y personal conocimiento que hubo una causa onerosa por la cual se le entregan los pagarés a su padre o a su madre.

11. Edda Ponsa Flores hizo las gestiones en el Registro de la Propiedad donde encontró que la hipoteca aparece inscrita y los pagarés no han sido cancelados.

12. La codemandante sostuvo y citamos: “El Caño le debe al portador del pagaré, yo entiendo que si estaba en las pertenencias de mi madre fue negociado en algún momento por alguna razón que no sé cuál es. Pero se refleja una deuda y si la deuda se hubiera pagado el pagaré hubiera sido [cancelado], no estaría allí lo hubieran devuelto”.

13. El Sr. Adrián Hilera Vidal es accionista y presidente de El Caño Development, Inc. A la fecha de los hechos que motivan el presente caso el presidente de la corporación demandada era Jorge Lucas Vidal.

14. El Sr. Hilera Vidal explicó que los pagarés se originaron por la liquidación del *dealer* de la sucesión Vidal Valdivieso, llamado Ralco Auto Sales, Inc. Este era un *dealer* de Buick y Pontiac de General Motors en Ponce. Los pagarés se otorgan porque al cerrar el *dealer*, se debía dinero a GMODC de piezas que les

habían despachado a través de los años, tenían un inventario de más de \$500,000.00 pero ellos no cogían ese inventario para atrás igual que como hacían con los carros. Eso lo negociaron con la persona a cargo que en este caso era Ted Feagan, cuya oficina estaba en San Francisco Shopping Center en Río Piedras. El acuerdo era que iban a ir pagando la deuda abonándole de las piezas que tenían en inventario; los *dealers* que necesitaban piezas les daban un *Purchase Order* y eso se acreditaba a la cuenta de Ralco Auto Sales.

15. El Sr. Adrián Hilera fue junto a Jorge Lucas Vidal al notario Juan Méndez Solís, quien preparó los pagarés. Una vez preparados los Pagarés éstos, por instrucciones de Ted Feagan, fueron directamente a la oficina del Lcdo. Ponsa Feliú e hicieron entrega de los pagarés al licenciado.

16. El Sr. Adrián Hilera vio la carta —Exhibit 6— cuando se inició este pleito. Según el testigo la carta fue dirigida a una dirección que no es de El Caño Development; la dirección de El Caño es P0 Box 2222, Ponce, Puerto Rico y la física es calle Mendez Vigo número 28 en Ponce.

17. El Sr. Hilera Vidal declaró que la deuda se saldó según iban despachando las compras, no recuerda la fecha exacta en que se saldó la deuda, pero fue a finales del 1992 principios del 1993.

18. Los documentos de Ralco Auto Sales no existen, a pesar de que el testigo realizó una búsqueda en la oficina que tenía Jorge Vidal en Tallaboa.

19. El Sr. Hilera Vidal declaró que se enteró de que los pagarés no se recogieron cuando lo emplazaron con esta demanda.

20. Según el Sr. Adrián Hilera, El Caño Development no le adeuda nada a la parte demandante. No hubo relación alguna entre El Caño Development y la parte demandante; lo único era que Ponsa Feliú era el abogado de GMODC.

21. Ambas escrituras de constitución de hipoteca — Exhibits 3 y 4— dicen que los pagarés tienen el propósito de levantar fondos.

22. La parte demandada no tiene documentos que evidencien el pago de esa deuda y no hizo ninguna gestión para cancelar los pagarés.

23. Según se desprende del Exhibit 1 de la parte demandante -Certificación Parcial Fotocopiada del Historial Registral de la finca 7,238- para diciembre de 1992 se permutó la finca gravada a favor de Isla del Río, Inc. A esta fecha ya estaba gravada la propiedad con la hipoteca que motiva el presente caso, no obstante, la parte demandada no hizo gestión alguna para cancelar el pagaré. El Sr. Hilera Vidal declaró que

en esa fecha habló del asunto y Jorge Lucas Vidal le indicó que todavía quedaba un balance, que iba a darle seguimiento al asunto y que él se encargaba de eso.

24. Durante el contrainterrogatorio, el Sr. Adrián Hilera sostuvo que no tiene conocimiento de si GMODC tenía alguna deuda con el Lcdo. Ponsa Feliú, o si GMODC negoció ese pagaré con el Lcdo. Ponsa Feliú.

Insatisfecho con dicho dictamen, El Caño acudió en *Apelación* ante esta Curia apelativa. Confirmada la Sentencia recurrida y denegada la correspondiente *Moción de Reconsideración*, El Caño recurrió mediante Solicitud de *Certiorari* al Tribunal Supremo.⁴ Dicho Foro declaró No Ha Lugar la solicitud de *Certiorari*, así como denegó dos *Mociones de Reconsideración*. Ordenó a El Caño atenerse a lo resuelto. La *Sentencia* advino final, firme y ejecutable.

Así las cosas, la Sucesión notificó a El Caño *Aviso de Toma de Deposition Duces Tecum*, conforme las disposiciones de la Regla 51.4 de Procedimiento Civil. El 28 de marzo de 2014 El Caño solicitó orden protectora alegando, nuevamente,⁴ que se trataba de **la deuda de un tercero**, y que por tanto las hipotecas eran el límite de responsabilidad de la entidad supuestamente garantizadora. El 11 de abril de 2014 el Tribunal de Primera Instancia declaró “No Ha Lugar” la Solicitud de Orden Protectora. Inconforme, El Caño recurrió mediante *Certiorari* -- KLCE2014006407--, ante este Foro intermedio apelativo. Solicitó se declarara que se trataba de una *garantía de la deuda de otro*, y que El Caño respondía solamente con el bien hipotecado. Mediante *Resolución* notificada el 30 de junio de 2014, un Panel hermano denegó la expedición del auto de *Certiorari*, y devolvió el caso para la continuación de los procedimientos *post* sentencia. Expresó que El Caño, “lejos de atenerse a lo resuelto (según ordenado por el

⁴ El argumento de que se trata de la deuda de un tercero ya El Caño lo había levantado y adjudicado por los distintos tribunales.

Honorable Tribunal Supremo), el recurso de *certiorari* presentado por la recurrente es un subterfugio para relitigar el pleito y los asuntos ya dilucidados ante los tribunales durante 6 años, así dilatando, evadiendo y obstruyendo la ejecución de la Sentencia en su contra, incurriendo en conducta temeraria que es una afrenta al tribunal y merece las más severas sanciones”.⁵ El Caño no recurrió de dicha *Resolución*.

El 3 de julio de 2014 la Sucesión notificó a El Caño, por segunda vez, *Aviso de Torna de Deposición Duces Tecum* bajo la Regla 51 .4. El 14 de agosto de 2014 El Caño presentó *Moción de Nulidad de Sentencia* por falta de partes indispensables. Insistió en que se trata de la deuda de un tercero, y que faltaba como parte Ralco Auto Sales, según él, “*la deudora en la acción ordinaria de cobro*”. Aludió además a una corporación de nombre Isla del Río, Inc., la cual identificó como “tercera poseedora”, con título sobre “parte de la finca original” que garantiza el pago de las hipotecas. El 22 de agosto de 2014 El Caño presentó otra *Moción de Suspensión de Deposición Oral*, anunciando que la *Moción de Nulidad* iba a ser enmendada para añadir otra parte indispensable. Posteriormente añadió como parte indispensable a GMODC.

El 27 de agosto de 2014 la Sucesión radicó *Moción Urgente en Oposición a Solicitud de Suspensión de Deposición Oral*. El 2 de septiembre de 2014 la Sucesión presentó *Oposición a Moción de Nulidad de Sentencia y Solicitud de Sanciones Severas*. Mediante *Órdenes* notificadas el 22 de septiembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar las mociones de *Nulidad de Sentencia, Nulidad de Sentencia Enmendada y la Moción Solicitando Suspensión de la Deposición*. El 7 de octubre de 2014 El Caño radicó *Moción de Reconsideración*. La misma fue denegada mediante *Resolución* notificada el 15 de octubre de 2014.

⁵ *Resolución* del KLCE201400640, Apéndice B del recurso, pág. 6B.

Insatisfecho, el 14 de noviembre de 2014 El Caño recurrió ante nos mediante Recurso de *Certiorari*.⁶ Plantea:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No ha lugar una solicitud de nulidad de sentencia, por falta de parte indispensable, sin fundamentar la resolución y sin señalar vista para discusión de la misma, aunque fue oportunamente presentada.

Incurrió en error el Tribunal de Primera Instancia al no declarar nula la Sentencia dictada ante el incuestionable hecho que no se unieron al pleito de carácter mixto de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria las siguientes partes indispensables que según surge de las determinaciones de hechos de la Sentencia dictada son: la tercera poseedora de gran parte de la finca hipotecada, Isla del Río, Inc. y la deudora obligacional Ralco y su acreedora GMODC por cuya relación de negocios se generaron los pagarés hipotecarios cuyo cobro persiguen los hijos del fallecido abogado de GMODC a quien se le entregaron estos como parte de sus funciones como abogado.

Por estar íntimamente vinculados, procederemos a discutir conjuntamente ambos errores.

II.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil⁷ dispone que un tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por cualquiera de las siguientes razones: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial; (3) fraude; (4) nulidad de sentencia; (5) que la sentencia fue satisfecha o revocada; o (6) cualquier otra razón que justifique dejarla sin efecto. Para que proceda el relevo de una sentencia bajo la Regla 49.2, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones allí enumeradas. Este está obligado a justificar su

⁶ La Sucesión recurrida solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Alegó que el mismo se presentó ya transcurrido el término jurisdiccional establecido para ello, y que no fue notificado a tiempo en su totalidad. Declaramos su solicitud de desestimación por falta de jurisdicción mediante Resolución notificada el 16 de enero de 2015.

⁷ 32 L.P.R.A. Ap. V.

solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la Regla.⁸

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la Regla 49.2, supra, “debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos.”⁹ Sin embargo, ello no constituye una facultad judicial absoluta.¹⁰ La moción de relevo de sentencia no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración.¹¹ O sea que el relevo de sentencia no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación.¹²

En cuanto al error como justificación para la concesión del relevo, se refiere al de la parte excluyendo así el error judicial.¹³ Es decir, no es un error susceptible de fundamentar una moción de relevo el error de apreciación o valoración de la prueba; tampoco lo es el error de derecho.¹⁴ Estos últimos son fundamentos para la reconsideración o apelación pero no para el relevo.¹⁵

Al evaluar una solicitud de relevo de sentencia el tribunal debe tomar en consideración: 1) si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos; 2) el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo; y 3) el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia.¹⁶ Al revisar la solicitud de relevo, el tribunal no dilucidará los derechos

⁸ *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 D.P.R. 799, 813 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel Inc.*, 117 D.P.R. 807, 818-819 (1986).

⁹ *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714 (2003).

¹⁰ *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 D.P.R. 440, 448 (2003).

¹¹ *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra, pág. 449; *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R. 562, 574 (2002); *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 D.P.R. 679, 686 (1987).

¹² *García Colón v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527 (2010).

¹³ *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 328 (1997).

¹⁴ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis, 2007, pág. 353.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Reyes v. E.L.A., et al.*, supra; *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816, 825 (1998).

de las partes, ni las controversias jurídicas de la demanda, solamente resolverá si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de la sentencia.¹⁷ Independientemente de la existencia de uno de los fundamentos especificados en la Regla, el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.¹⁸

En cuanto al momento en que debe presentarse una moción de esta naturaleza, la Regla establece que se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia. El término establecido es fatal. Transcurrido dicho plazo no puede adjudicarse la Moción de relevo.¹⁹ Como única alternativa, solo resta que el Tribunal, en su facultad discrecional, considere la moción como una acción independiente, siempre y cuando determine que al dictarse la misma es nula por haber sido dictada sin jurisdicción, o cuando al dictarse se quebrantó el debido proceso de ley.²⁰ Con ello se busca establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. De un lado, el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. Del otro, que los litigios lleguen a su fin.²¹

En tal sentido, la Regla 49.2 no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. La moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho ni errores de

¹⁷ *Ortiz v. U. Carbide Grafito Inc.*, 148 D.P.R. 860, 865 (1999).

¹⁸ *Rivera Meléndez v. Algarín Cruz*, 159 D.P.R. 482 (2003).

¹⁹ *Nater Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 D.P.R. 616 (2004); *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 D.P.R. 917, 921-922 (2000).

²⁰ *García Colón v. Sucn. González Couvertier*, 178 D.P.R. 527 (2010); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979); *Rodríguez Figueroa v. Registrador de la Propiedad*, 75 D.P.R. 712, 718 (1953).

²¹ *García Colón v. Sucn. González Couvertier*, *supra*; *Rivera Meléndez v. Algarín Cruz*, *supra*; *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816, 832 (1998); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 D.P.R. 932, 936-937 (1971).

apreciación o valoración de la prueba; estos son fundamentos para reconsideración o apelación pero no para el relevo.²² La moción de relevo no puede utilizarse para alegar o impugnar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas como defensas afirmativas, o mediante recursos de reconsideración, apelación o revisión, ni para proveer un remedio adicional contra una sentencia.²³

En este caso, es evidente que El Caño pretende que con su moción de relevo revisemos las mismas controversias adjudicadas por este y el más alto foro apelativo. A poco examinemos las alegaciones en su *Moción de Nulidad*, busca relitigar la Sentencia final y firme, que le ordena pagar la deuda reclamada por la Sucesión. Utiliza como punta de lanza el argumento de nulidad por falta de partes indispensables, con el propósito de circunvalar el término fatal que tenía para solicitar el relevo de su sentencia, dictada hace más de año y medio.

Aun cuando tuviera algún mérito el argumento de falta indispensable, esta tenía conocimiento de ello, y no lo levantó como defensa al contestar la *Demanda* o mediante *Moción* conforme la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.²⁴

Contrario a lo alegado por El Caño en su recurso, de ordinario la celebración de una vista no es obligatoria al presentarse una moción de relevo de sentencia. Únicamente será necesaria cuando las circunstancias así lo exijan para sustanciar

²² *García Colón v. Sucn. González Couvertier*, supra.

²³ *García Colón*, supra; *Náter v. Ramos*, supra; *Rivera Meléndez v. Algarín Cruz*, supra; *Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294, 299 (1989); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314 (1997); *Figueroa v. Banco de San Juan*, supra; *González v. Ouivez*, 103 D.P.R. 474, 476 (1975); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 793, 794 (1974).

²⁴ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2. Si bien en *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 D.P.R. 601, 610 (1983), se resolvió que la falta de parte indispensable se puede plantear por primera vez en apelación, pues no se renuncia, también se dijo que “[c]uando el tercero ausente puede evitar un posible perjuicio contra él mediante su comparecencia voluntaria o su intervención, mal puede escudarse tras la Regla 16. Aun presumiendo que pueda ocurrir un perjuicio, en sus manos está evitarlo”. Citas omitidas.

lo alegado en la moción.²⁵ No procede ahora, bajo el argumento de que la vista es obligatoria, presentar prueba que no presentó en el juicio, como tampoco para argumentar sobre hechos no probados.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del Auto de certiorari.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ *Ortiz Serrano v. Ortiz Diaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977). Véase; Además: *Martínez v. Tribunal Superior*, 83 D.P.R. 358 (1961); *E.L.A. v. Tribunal Superior*, 86 D.P.R. 692 (1962), *Constructora del Oeste v. Tribunal Superior*, 97 D.P.R. 785 (1969); *Pérez Rodríguez v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 182 (1971).